

El Tratado de Lisboa y las regiones

José Manuel Cortés Martín
Universidad Pablo de Olavide

1.- INTRODUCCIÓN

Tras años de negociación sobre cuestiones institucionales, el pasado 1 de diciembre entró en vigor el Tratado de Lisboa, que modifica los Tratados de la Unión Europea y la Comunidad Europea, y que fue firmado el 13 de diciembre de 2007 en la capital portuguesa, país que ejercía en ese momento la Presidencia del Consejo de la Unión Europea (UE). Las negociaciones para lograr esta reforma se han venido desarrollando desde el año 2001 con el fallido intento de adoptar un Tratado constitucional para Europa debido a los referendos negativos en Francia y Países, que impidieron su entrada en vigor. Se decidió entonces proponer para que fuera ratificado por todos los Estados miembro un nuevo Tratado. Sin embargo, el rechazo del electorado irlandés el 12 de junio 2008 al nuevo Tratado de Lisboa creó una nueva incertidumbre, si bien una nueva consulta despejó el camino para que este país ratificara el Tratado, haciendo posible su definitiva entrada en vigor. El título formal del texto es Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y se compone de dos tratados: el Tratado de la Unión Europea (TUE) y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)¹. Se trata de un logro importante en el proceso de adecuación jurídico e institucional de la UE a las nuevas necesidades de la Europa ampliada. Para ello, el nuevo Tratado brinda a la Unión el marco y los instrumentos jurídicos necesarios para afrontar los retos del futuro y responder a las expectativas de los ciudadanos.

Dentro de las novedades destaca el rol reforzado para los actores regionales en los asuntos europeos, gracias, fundamentalmente, a la extensión de la aplicación del principio de subsidiariedad a las colectividades territoriales y a la potencial participación de los Parlamentos regionales en el control político o *ex ante* de la aplicación de este principio a través de un nuevo mecanismo que ha sido bautizado como sistema de alerta temprana, incorporado al nuevo Protocolo sobre Subsidiariedad anexo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). La implicación de los Parlamentos autonómicos en el funcionamiento de la Unión es una iniciativa inédita hasta ahora que con independencia de que resulte o no eficaz para el control del principio de subsidiariedad, puede llegar a favorecer la legitimidad democrática de esta organización internacional.

1 Sigue vigente el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, también llamado EURATOM.

A modo de introducción cabe destacar que este reconocimiento y ampliación de la capacidad de acción de las regiones en la Unión Europea se produce en el nuevo tratado a través de varias disposiciones, entre las que destacan:

- el reconocimiento de la promoción de la “cohesión territorial” y el respeto de la “diversidad cultural y lingüística” como objetivos de la UE (Art. 3.3 TUE),
- el respeto de la autonomía local y regional (Art. 4.2 TUE),
- la afirmación del principio de atribución, en virtud del cual la Unión actúa dentro de los límites de las competencias que le han transferido los Estados miembros en los Tratados (Art. 4.1, 5.1 y 13.2 TUE),
- la clarificación de las distintas categorías de competencias (Art. 2 a 6 TFUE),
- la corroboración de que la representación de un Estado miembro en el Consejo podrá ser ejercida por un Ministro regional (Art. 16.2 TUE),
- la concreción de que el objetivo de “cohesión territorial” busca reducir las diferencias entre niveles de desarrollo de las distintas regiones y el retraso de las menos favorecidas (Art. 174 TFUE, párrafo 2),
- y, finalmente, y de forma muy destacada, las nuevas previsiones sobre el principio de subsidiariedad (Art. 5.3 TUE y Protocolos sobre los Parlamentos nacionales y sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad).

2.- EL RECONOCIMIENTO DE LA DIMENSIÓN TERRITORIAL DE LA UNIÓN EUROPEA

Por primera vez en su historia, la Unión Europea reconoce expresamente en los tratados la “cohesión territorial” como un objetivo fundamental que se suma a la cohesión económica y social. En este sentido, el artículo 3 del modificado Tratado de la Unión Europea declara que la UE fomentará “la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros”. Este reconocimiento expreso de la dimensión territorial de la Unión supone la incorporación de este concepto a todas las políticas de la UE. La finalidad de la cohesión territorial es promover un desarrollo armonioso y sostenible de todos los territorios a partir de sus propias características y recursos territoriales, existiendo un amplio consenso en los tres elementos básicos para alcanzar esta finalidad: la concentración (alcanzar una masa crítica haciendo frente, al mismo tiempo, a los aspectos externos negativos), la conexión (potenciar unas conexiones eficientes entre zonas más retrasadas y centros en auge a través del desarrollo de las infraestructuras y del acceso a los servicios), y la cooperación (colaborar por encima de las fronteras administrativas para lograr sinergias). Ahora bien, la cohesión territorial no supone un elemento aislado de la cohesión económica y social, sino que más bien la complementa y refuerza. En realidad, podría decirse que estos tres elementos básicos ya se encontraban implícitos en la política de cohesión. Desde esta perspectiva, la cohesión territorial puede considerarse como la base de la cohesión económica y social o más bien como un concepto horizontal más amplio sobre el que fundamentar todas las políticas a cualquier nivel administrativo. Se trata,

en definitiva, de que las políticas públicas a distintos niveles tomen en consideración su impacto territorial para evitar efectos contradictorios en su fase de elaboración con objeto de mejorar las sinergias y favorecer la efectividad, aplicándose, en particular, a las políticas europeas con impacto territorial como la cohesión, el transporte, la energía, la agricultura, el medio ambiente, el empleo, la competencia y la investigación. Por otra parte, no cabe duda de que la crisis actual, con sus repercusiones territoriales asimétricas, incrementa la importancia de la cohesión territorial dentro de la UE, y el debate sobre este concepto debe tender a coger un nuevo impulso².

3.- NOVEDADES QUE INCORPORA EL TRATADO DE LISBOA EN RELACIÓN CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARLAMENTOS NACIONALES Y REGIONALES.

Uno de los objetivos marcados por el Tratado de Lisboa es conseguir una Europa más cercana a los ciudadanos y con mayor transparencia. Para ello, el Parlamento Europeo consigue mayor protagonismo a través de nuevas competencias legislativas, presupuestarias y en la adopción de acuerdos internacionales. Pero lo más novedoso es que los Parlamentos nacionales también pasan a formar parte del entramado institucional en el marco del procedimiento legislativo, contribuyendo directamente al proceso europeo de toma de decisiones³.

El nuevo Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, que reproducimos en anexo y que reemplazará al Protocolo de Ámsterdam sobre la materia, abrirá un nuevo marco de oportunidades para la participación de los

- 2 Sobre el tema es interesante destacar que en octubre de 2008, la Comisión Europea presentó un Libro Verde sobre la cohesión Territorial [COM (2008) 616], propiciando el inicio de un amplio debate público sobre la cohesión territorial y sus repercusiones políticas. Sobre la definición, ámbito y alcance de la cohesión territorial, este Libro Verde no propone una definición, sino que busca una delimitación del concepto. En su reacción, el Parlamento Europeo manifestó su preocupación en lo referente a que, sin una definición común, acordada, comprendida y compartida por todos, sería difícil debatir las repercusiones políticas. En algunas respuestas a la consulta se planteó también esta cuestión, pero en otras, se argumentó que pedir una definición precisa retrasaría innecesariamente los debates. Afortunadamente, de este debate ha surgido un acuerdo básico sobre los elementos principales y los objetivos de la cohesión territorial. La finalidad de la cohesión territorial es promover un desarrollo armonioso y sostenible de todos los territorios a partir de sus propias características y recursos territoriales.
- 3 La Declaración nº 23 aneja al Tratado de Niza invitaba a los parlamentos nacionales a participar en el debate sobre el futuro de la Unión, así como las preguntas específicas que plantea la Declaración sobre el futuro de Europa del Consejo Europeo de Laeken, por lo que respecta al papel de los parlamentos nacionales en el esfuerzo por reforzar la legitimidad democrática de la Unión Europea. También hay que referirse a la COSAC (Conferencia de órganos especializados en asuntos europeos) como órgano de cooperación que reúne las comisiones de los parlamentos nacionales especializadas en asuntos europeos y los representantes del Parlamento europeo. Fue creada en 1989 en una reunión en Madrid en la que los presidentes de los parlamentos de los Estados miembros convinieron reforzar el papel de los parlamentos nacionales en los asuntos de la UE a través de reuniones de sus respectivas comisiones parlamentarias especializadas en asuntos europeos. Con posterioridad, la COSAC fue formalmente reconocida por el Protocolo anexo al Tratado de Ámsterdam sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la UE, que entró en vigor en 1999, en cuya virtud la COSAC puede, entre otras cosas, dirigir a las instituciones europeas contribuciones que juzgue apropiadas sobre las actividades legislativas de la Unión. En las reuniones de la COSAC, cada parlamento nacional está representado por seis miembros. Además, se invita a participar a los parlamentos nacionales de los países candidatos, los cuales pueden enviar tres observadores. La COSAC ha puesto en marcha diversas experiencias piloto sobre la aplicación del sistema de alerta temprana sobre el principio de subsidiariedad, a las cuales se sumó la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales.

Parlamentos regionales en los asuntos europeos. Cabe destacar las siguientes previsiones incluidas en el mismo. El artículo 2 mantiene la obligación de la Comisión, ya contenida en el Protocolo sobre la materia anexo al Tratado de Ámsterdam, de proceder a realizar amplias consultas antes de presentar una propuesta normativa. Y dice explícitamente que estas consultas deberán tener en cuenta, cuando proceda, la dimensión regional y local de las acciones previstas. El artículo 4 introduce el deber de la Comisión de transmitir sus proyectos de actos legislativos, así como sus proyectos modificados, a los Parlamentos nacionales al mismo tiempo que al legislador de la Unión (Consejo de Ministros y Parlamento Europeo), acompañados de la “hoja de subsidiariedad”, preceptiva desde el Tratado de Ámsterdam, en la que se fundamenta y justifique la necesidad de impulsar una acción a nivel supranacional.

Pero la gran novedad viene establecida en el artículo 6 de este Protocolo, primero de los que regula el innovador sistema de alerta temprana, por el cual todo Parlamento nacional o toda cámara de uno de estos Parlamentos podrá, en un plazo de ocho semanas a partir de la fecha de transmisión de un proyecto de acto legislativo europeo, dirigir a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que el proyecto no se ajusta al principio de subsidiariedad. Y reconoce, además, que incumbirá a cada Parlamento nacional o a cada una de sus cámaras consultar, cuando proceda, a los Parlamentos regionales que posean competencias legislativas⁴. De esta forma, los parlamentos nacionales y, en su caso, los regionales, se convierten en la práctica en los guardianes de la subsidiariedad a través de un mecanismo de alerta temprana en virtud del cual cada Parlamento nacional dispone de dos votos, repartidos en función del sistema parlamentario nacional. En un sistema parlamentario bicameral cada una de las dos cámaras dispone de un voto. Si un tercio de estos parlamentos nacionales considera que una propuesta legislativa no es conforme con el principio de subsidiariedad, la Comisión europea tiene la obligación de reexaminar su propuesta, pudiendo modificarla, retirarla o mantenerla. Cuando los dictámenes motivados que indiquen que una propuesta de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad representen al menos la mayoría simple de los votos atribuidos a los Parlamentos nacionales, la propuesta deberá volver a ser estudiada. Si la Comisión mantiene su propuesta⁵, se aplica un procedimiento especial que implica al

4 El nuevo Estatuto de Autonomía de Andalucía ha previsto expresamente esta consulta al Parlamento de Andalucía al disponer en su artículo 237 el deber de las Cortes Generales de consultar con carácter previo a la emisión de su dictamen sobre las propuestas legislativas europeas en el marco del procedimiento de control del principio de subsidiariedad y proporcional que establezca el Derecho comunitario.

5 De conformidad con el monopolio de la iniciativa legislativa que siempre ha disfrutado, puede observarse que la Comisión no está obligada a cambiar su propuesta, ni mucho menos a retirarla. En el caso de que la Comisión mantuviese inalterada su propuesta, el único mecanismo que restaría para garantizar el cumplimiento del principio de subsidiariedad sería el control jurídico *ex post* a cargo del TJUE. Ahora bien, como señala MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J.: “La Constitución europea y el control del principio de subsidiariedad», en CLOSA MONTERO, C. / FERNÁNDEZ SOLA, N. (coords.), *La Constitución de la Unión Europea*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, pp. 279-304 (292); cuestión diferente es que, desde la perspectiva política, parezca complicado que el Consejo y, en su caso, el Parlamento Europeo respalden una propuesta de la Comisión (estudiada de nuevo y considerada a pesar de todo compatible con el principio de subsidiariedad)

Parlamento europeo, al Consejo de Ministros y a los parlamentos nacionales con posibilidad de recurso ante el Tribunal de Justicia de la UE. Así, la Comisión deberá justificar, mediante dictamen motivado, por qué considera que la propuesta respeta este principio. Dicho dictamen motivado, junto con los de los Parlamentos nacionales, se transmiten al legislador de la Unión (Parlamento Europeo y Consejo) para que los tenga en cuenta en el procedimiento. Estas dos últimas instituciones deben estudiar la compatibilidad de esta propuesta con el citado principio, atendiendo de forma particular a las motivaciones presentadas y compartidas por la mayoría de los Parlamentos nacionales y al dictamen motivado de la Comisión. Si por mayoría del 55 % de los miembros del Consejo o por mayoría de los votos emitidos en el Parlamento Europeo, el legislador considera que no es compatible con el principio de subsidiariedad, la propuesta legislativa debe ser desestimada.

Finalmente, el artículo 8 se refiere, no ya a este nuevo mecanismo para el control político *ex ante* de la aplicación del principio de subsidiariedad, sino al control jurisdiccional posterior a la entrada en vigor de un acto legislativo europeo, esto es, al ejercido por el Tribunal de Justicia de la UE (TJUE), competente para pronunciarse sobre los recursos por violación del principio de subsidiariedad. Así pues, el establecimiento en el TUE de un control político del principio de subsidiariedad antes de la entrada en vigor de un acto no excluye su control jurisdiccional una vez que el acto ha entrado en vigor. Y la innovación que introduce el nuevo Protocolo en este aspecto es la atribución de legitimación activa al Comité de las Regiones para interponer este tipo de recursos contra actos legislativos europeos para cuya adopción el Tratado de Lisboa requiera su consulta (ámbitos de consulta que a su vez han sido ampliados con respecto a lo establecido en el Tratado de Niza). Pero es que además cualquier Estado miembro podrá presentar un recurso de anulación en nombre de su Parlamento nacional o de una cámara del mismo ante el TJUE contra este acto legislativo por violación del principio de subsidiariedad⁶. El nuevo Tratado no recoge, sin embargo, la posibilidad de que los parlamentos nacionales o regionales recurran directamente ante el TJUE ni a título individual, ni conjuntamente; obligándoles a recurrir a sus gobiernos centrales para que actúen en su nombre en caso

que cuente con el rechazo expreso de, al menos, un tercio de los parlamentos nacionales. Sin olvidar, sobre todo, que en el Consejo se sentarán los representantes de los Estados cuyos Parlamentos se oponen al proyecto de un acto legislativo que han de votar.

- 6 Hasta ahora, no se ha invocado muchas veces el principio de subsidiariedad ante el TJUE. El Tribunal ha anulado actos por violación del principio de atribución de competencias o de proporcionalidad, pero no se ha producido ninguna anulación basada en una violación del principio de subsidiariedad. El papel del Tribunal al examinar si se ha respetado el principio de subsidiariedad ha consistido principalmente en comprobar que las Instituciones han llevado a cabo su función de pronunciarse, aunque sea implícitamente, sobre el respeto del principio de subsidiariedad. Así, en sus sentencias de 12 de noviembre de 1996, *Reino Unido / Consejo*, C-84/94, *Rec.* I-5755; y de 13 de mayo de 1997, *Alemania / Parlamento y Consejo*, C-233/94, *Rec.* p. I-2405; el Tribunal afirmó que el cumplimiento del principio de subsidiariedad era una de las condiciones incluidas en el requisito de motivar los actos comunitarios, con arreglo al artículo 253 CE (nuevo artículo 296 TFUE). Este requisito se cumple incluso si el principio no se menciona expresamente en los considerandos del acto, pero de la lectura de dichos considerandos en su conjunto resulta claro que se ha cumplido el principio. Sin embargo, este examen del TJUE no se ha referido hasta ahora al contenido de fondo, a menos que se haya producido una violación manifiesta.

de considerar necesario el empleo del recurso a la revisión judicial⁷. Tampoco da el nuevo tratado satisfacción a la tradicional demanda de las regiones para lograr legitimación activa como litigantes privilegiados para acceder de forma general al TJUE. Por consiguiente, las regiones seguirán teniendo, como hasta ahora, casi idéntica legitimación que las personas físicas o jurídicas para interponer un recurso de anulación contra aquellos actos de alcance general, teniendo que demostrar su afectación directa e individual. La jurisprudencia del TJUE considera que las regiones se encuentran individualmente afectadas por un acto de alcance general cuando les impide ejercer como consideren oportuno sus propias competencias⁸.

Este sistema de alerta temprana da a los Parlamentos nacionales un papel importante a la hora de garantizar que la UE no se exceda en sus atribuciones, ni se ocupe de asuntos que puedan abordarse mejor a escala nacional, regional o local. Se trata, en definitiva, de un nuevo mecanismo para controlar que la Unión actúe exclusivamente cuando la intervención a nivel centralizado o supranacional resulte más eficaz (subsidiariedad) y dando un papel mucho más participativo a los ciudadanos. Y dentro de esta novedosa incorporación hay que destacar como el Tratado de Lisboa considera a los parlamentos regionales que poseen competencias legislativas como nuevos actores en el proceso comunitario de toma de decisiones, al estar involucrados en este procedimiento de seguimiento de la subsidiariedad.

El cambio fundamental en el nuevo Protocolo sobre subsidiariedad anexo al TFUE en comparación con el Protocolo de Ámsterdam sobre esta materia es la incorporación de nuevos actores al diálogo político sobre la subsidiariedad a través de un nuevo sistema denominado de alerta temprana. Estos actores son, ante todo, los Parlamentos nacionales⁹. No obstante, el sistema de alerta temprana tiene también repercusiones en la dimensión regional de la UE. En primer lugar, con independencia de que los Parlamentos nacionales lleguen a consultar o no directamente a los Parlamentos regionales siguiendo la previsión del artículo 6 del nuevo Protocolo sobre Subsidiariedad, en los Estados miembros federales o regionalizados con parlamentos bicamerales la segunda cámara es de naturaleza territorial, estando en ella directamente representados normalmente sus Estados federados o regiones, que necesariamente habrán de posicionarse en la elaboración del dictamen de esa Cámara.

En la UE existen tres instrumentos para prevenir que se produzca una centralización legislativa que pueda considerarse excesiva a nivel europeo: el principio de atribución

7 En el marco de la Convención para el futuro de Europa hubo propuestas para que se permitiera a un Parlamento nacional (o a una de sus cámaras, en el caso de parlamentos bicamerales) recurrir al TJUE por violación del principio de subsidiariedad que hubiera emitido un dictamen motivado en el marco del sistema de alerta temprana descrito con anterioridad.

8 Vid., en este sentido, STPICE de 30 de abril de 1998, *Vlaams Gewest/Comisión*, T-214/95, *Rec. p. II-717*, apdo. 29; STPICE de 15 de junio de 1999, *Regione autonoma Friuli-Venezia Giulia/Comisión*, T-288/97, *Rec. p. II-1871*, apdo. 31.

9 En el caso español, en el seno de la Comisión Mixta para la Unión Europea se ha creado un Grupo de Trabajo de estudio de la aplicación por las Cortes Generales del sistema de alerta temprana, en el que se debaten distintos modelos de articulación de la consulta a los Parlamentos autonómicos, bien a través del Senado, cuyo dictamen, aunque autónomo, debería recoger las opiniones expresadas por los Parlamentos autonómicos, o bien a través de la propia Comisión Mixta para Asuntos Europeos.

de competencias, el principio de subsidiariedad y el principio de proporcionalidad. La conformidad de un acto legislativo con cada uno de estos tres principios es objeto de examen sucesivo. El examen del primer principio, a saber, la cuestión de si los tratados otorgan a la Unión competencias para actuar, es una cuestión objetiva de carácter jurídico a la que debe responderse en función de las competencias conferidas a esta organización internacional por las disposiciones de los tratados. El principio de subsidiariedad se refiere, sin embargo, no a la existencia de una competencia, sino a su ejercicio: Cuando la Unión dispone de una competencia, sólo debe ejercerla cuando el objetivo pueda alcanzarse mejor al nivel europeo que a nivel de los Estados miembros. Por consiguiente el principio de subsidiariedad constituye un principio fundamentalmente político, de carácter subjetivo, que exige un juicio de valor que entra dentro del poder de apreciación de las Instituciones. En virtud de este importante principio, que fue explícitamente introducido en el Tratado de Maastricht de 1992¹⁰, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan ser mejor alcanzados, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión¹¹. En consecuencia, este principio da pie a un proceso político mediante el cual se ha de acordar si, en un momento dado, conviene que el nivel supranacional ejerza una competencia compartida o si, por el contrario, ese ejercicio debe corresponder a un nivel territorial inferior. Hasta ahora, la cuestión de quién era responsable para el ejercicio de una determinada competencia en virtud de este principio se articulaba en función de la Unión o de los Estados miembros, puesto que eran los dos únicos niveles que distinguía el artículo 5 del extinto Tratado CE¹². La gran novedad que incorpora el Tratado de Lisboa

10 Podría pensarse que este principio ya estaba inmerso en el proceso de construcción europea puesto que el artículo 5 del hoy extinto Tratado CECA de 1951 ya disponía que la Comunidad sólo ejercería una acción sobre la producción cuando las circunstancias así lo requirieran. El concepto aparecía, asimismo, en un Informe de la Comisión de 1975 sobre la Unión Europea, aludiendo a la *subsidiariedad* como el principio de acuerdo con el cual la Unión adoptaría responsabilidades sólo en aquellos ámbitos en los que los Estados miembros no fueran capaces de actuar eficientemente de forma separada. La noción de *subsidiariedad* aparece ya aquí ligada a los ámbitos de competencia *concurrente* (o *compartida*). Con posterioridad, el 14 de febrero de 1984, el Parlamento Europeo aprobó una Resolución sobre el Proyecto de Tratado por el que se establece la Unión Europea ("Proyecto Spinelli") en el que se incorporaba este principio en su artículo 12, apartado segundo, dentro de los ámbitos de acción de competencia *concurrente* conferidos por el Tratado a la Unión, en los que los Estados miembros actuarían mientras la Comunidad no ejerciera su competencia legislativa. Fue el Acta Única Europea de 1986 el primer Tratado que introdujo formalmente la *subsidiariedad*, aunque de forma sectorial y restringida a la política de medio ambiente (artículo 130R, apartado 4). Es finalmente en el Tratado de Maastricht de 1992 cuando se toma la decisión de incluir el principio de forma generalizada al conjunto de las competencias comunitarias *compartidas*, otorgándole de este modo un peso jurídicamente vinculante. A pesar de estas referencias anteriores al TUE, el TPICE estableció en su Sentencia de 21 de febrero de 1995, *SPO e.a. / Comisión*, T-29/92, Rec. II-289, apdo. 331, que antes de la entrada en vigor del TUE, el principio de subsidiariedad no era un principio legislativo general que pudiera invocarse a la hora de comprobar la legalidad de una acción comunitaria. Seguramente no era un principio general, pero sí estaba inmerso en el proceso de construcción europea desde sus mismos inicios.

11 Artículo 5, apartado 3, TUE.

12 A pesar de que una Declaración realizada por Alemania, Austria y Bélgica, de la que tomó nota la cumbre de Ámsterdam, señalaba claramente que "La acción de la Comunidad Europea, de conformidad con el principio de subsidiariedad, no sólo afecta a los Estados miembros sino también a sus entidades, en la medida en que éstas disponen de un poder legislativo propio que les confiere el Derecho constitucional nacional".

es la expresa extensión de la aplicación de este principio a las colectividades territoriales y la potencial participación de los Parlamentos regionales en el control político o *ex ante* de su aplicación a través del nuevo sistema de alerta temprana, incorporado al nuevo Protocolo sobre Subsidiariedad reproducido en anexo.

En realidad, diferentes grados de intervención de distintos niveles territoriales de poder en el ejercicio de una competencia compartida son posibles, la determinación del nivel de actuación en cada caso no es sino una decisión política¹³, en cuya adopción habrá de tenerse en cuenta, sin duda, la preferencia general por la descentralización, contenida en el Art. 1 TUE, en cuya virtud, las decisiones deben ser tomadas de la forma más abierta y próxima a los ciudadanos que sea posible. Podría decirse que el principio de subsidiariedad persigue dos objetivos opuestos. Por un lado, permite a la Unión actuar si los Estados miembros no consiguen solucionar adecuadamente un problema con las medidas adoptadas por ellos. Por otro lado, intenta mantener la autoridad de los Estados miembros en aquellos sectores en los que la actuación comunitaria no es capaz de conseguir resultados más eficaces. El propósito de incluir este principio en los Tratados europeos es aproximar en la medida de lo posible al ciudadano el proceso de toma de decisiones dentro de la Unión. Debe destacarse, no obstante, que su invocación sólo es válida en ámbitos compartidos entre la Unión y los Estados miembros, no aplicándose, en consecuencia, a las competencias exclusivas de la UE, ni tampoco a competencias exclusivamente nacionales. Con todo, esta delimitación es problemática debido a su variabilidad, puesto que los ámbitos competenciales de la Unión pueden ampliarse a través del artículo 352 TFUE cuando la acción de la UE resulte necesaria para lograr los objetivos del Tratado. Por otra parte, la delimitación de las competencias exclusivas de la Unión ha sido hasta ahora una cuestión problemática, especialmente si los Tratados no realizaban una referencia a materias determinadas, sino a través de una descripción de funciones. Además, el TJUE ha venido desarrollando determinadas competencias a partir de los Tratados, no expresamente contempladas, dándoles carácter de exclusividad pero sin establecer con ello una lista definitiva. Todo ello quiere decir que hasta ahora no existía una clara línea divisoria para la aplicación del principio de subsidiariedad por lo que su aplicación seguía teniendo como consecuencia de ello diferentes lecturas, aunque quedaba claro que el objetivo de la Unión en este ámbito era reducir la acción de esta organización a los objetivos del Tratado y tomar las decisiones sobre nuevas acciones lo más cerca posible del ciudadano, relación que también se destaca de manera especial en el Preámbulo del TUE. Precisamente por estas razones, la clarificación del reparto de competencias entre la UE y sus Estados miembros, y una interpretación más nítida de su aplicación, es decir, del principio de subsidiariedad, era una de las cuestiones principales que centró el debate sobre el "futuro de Europa" en el proceso de reforma que ha dado lugar al Tratado de Lisboa. Y este nuevo Tratado tenderá a facilitar esta identificación de las

13 Entre nosotros, MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J.: "La Constitución europea y el control del principio de subsidiariedad", *op. cit.*, p. 280; ha señalado que el principio de subsidiariedad es por su propia esencia un principio de carácter polidécrico del que la dimensión jurídica es tan sólo una de sus caras, siendo la política la primera y principal de ellas.

competencias puesto que otra de las novedades más relevantes que aporta a esta cuestión es la clasificación de las competencias (artículos 2 a 6 TFUE) que se articulan ahora en tres tipologías: exclusivas, compartidas¹⁴ y de apoyo, coordinación o complemento y, sobre todo, la introducción del sistema de alerta temprana para el control por parte de los Parlamentos nacionales de la correcta aplicación del principio de subsidiariedad.

Por último, el principio de proporcionalidad se refiere al alcance y a la intensidad de la acción de las Instituciones. En virtud de este principio, el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados¹⁵. Las instituciones de la Unión aplicarán el principio de proporcionalidad de conformidad con el Protocolo reproducido en anexo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

Cabe destacar como conclusión de este epígrafe que la extensión del ámbito de aplicación del principio de subsidiariedad a las dimensiones regional y local de la Unión Europea y, sobre todo, la posibilidad de implicar a los Parlamentos regionales en el funcionamiento del nuevo sistema de alerta temprana para el control de la aplicación de este principio son los principales avances conseguidos por las regiones en el proceso de debate sobre el futuro de Europa, iniciado con la declaración núm. 23 anexa al Tratado de Niza y culminado con la negociación en la Conferencia Intergubernamental de 2004 del texto final del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y, posteriormente, con la conclusión del Tratado de Lisboa.

4.- NOVEDADES QUE INCORPORA EL TRATADO DE LISBOA EN RELACIÓN CON EL COMITÉ DE LAS REGIONES.

El Tratado de Lisboa no sólo mejora la situación de las regiones y las ciudades en el sistema político de la Unión Europea, sino que también potencia la función institucional de su órgano representativo, el Comité de las Regiones, a lo largo de todo el proceso legislativo. Como es sabido, este Comité es la asamblea de la Unión Europea de los representantes regionales y locales. La misión de sus miembros, procedentes de los 27 Estados miembros, es lograr la participación de los entes locales y regionales y de las comunidades que representan en el proceso decisorio europeo e informarles de las políticas de la Unión. Desde su creación en 1994, cada revisión de los Tratados ha reforzado sus competencias y ha acentuado su papel político. Esta última revisión no constituye una excepción a esta regla. Aunque es cierto que el Comité continuará siendo un órgano consultivo; no adquiriendo el rango de institución de la Unión en el sentido

14 Asimismo, un Protocolo sobre el ejercicio de las competencias compartidas establece que cuando la Unión haya tomado medidas en un ámbito determinado, el alcance de este ejercicio de competencia sólo abarcará los elementos regidos por el acto de la Unión de que se trate y, por lo tanto, no incluirá todo el ámbito en cuestión.

15 Artículo 5, apartado 4, TUE.

jurídico de este término, como él mismo había demandado, no deben soslayarse las importantes competencias que adquiere, que vienen a reforzar su papel en el entramado institucional, en particular, el reconocimiento de su legitimación activa para acudir directamente al TJUE con el fin de salvaguardar sus prerrogativas y, en segundo lugar, para solicitar la anulación de un acto legislativo de la UE cuando considere que viola el principio de subsidiariedad¹⁶. Se trata de una vieja aspiración del Comité que había venido reclamando desde hace tiempo y que el Tratado de Lisboa finalmente acoge. Y ya desde su misma entrada en vigor, el Comité ha procedido de forma diligente a adoptar sus disposiciones de aplicación¹⁷.

Además de esta novedosa legitimación activa, el Comité ve ampliados sus competencias de consulta obligatoria en el marco del procedimiento legislativo a nuevos ámbitos políticos como la energía y el cambio climático. De forma general, la Comisión y el Consejo estaban obligados a consultar a este órgano en aquellos ámbitos que afectaran a las regiones y ciudades. Y el Tratado de Lisboa incorpora la novedad de que el Parlamento Europeo pueda también consultarle cuando lo considere conveniente, en particular, sobre aquellas propuestas que se refieran a la cooperación transfronteriza.

Finalmente, el Tratado de Lisboa amplía el mandato de los miembros del Comité de las Regiones de cuatro a cinco años, alineándolo con el de otras instituciones europeas, en particular, el Parlamento y la Comisión. Por consiguiente, la duración en el cargo del Presidente del Comité y de las otras funciones de alto nivel se amplía igualmente de dos años a dos años y medio.

5.- CONCLUSIONES

En conjunto, y pese a que muchas de las demandas formuladas por las colectividades territoriales, individual y colectivamente, a la Convención europea y la posterior Conferencia Intergubernamental han sido desoídas¹⁸, hemos de reconocer

16 Vid. Protocolo (nº 2) sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, reproducido en Anexo, en el que se establece: "El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse sobre los recursos por violación del principio de subsidiariedad, por parte de un acto legislativo (...). De conformidad con los procedimientos establecidos en dicho artículo, el Comité de las Regiones también podrá interponer recursos contra actos legislativos para cuya adopción el Tratado (...) requiera su consulta."

17 En el Pleno del Comité de las Regiones, celebrado en Bruselas los días 3 y 4 de diciembre, los miembros de este órgano decidieron que en el futuro podrán remitir por mayoría simple al TJUE recursos de anulación contra las normas que a su juicio infrinjan el principio de subsidiariedad. El Presidente del Comité o la comisión de este órgano responsable de elaborar el proyecto de dictamen podrán proponer que se recurra ante el Tribunal la infracción del principio de subsidiariedad cometida por un acto legislativo cuya consulta al Comité sea preceptiva en virtud del Tratado. El pleno, que se reúne cinco veces al año, decidirá posteriormente por mayoría sobre esta propuesta. El Presidente del Comité sería el responsable de presentar el recurso en nombre del Comité. Cuando el pleno no sea capaz de tomar una decisión dentro del plazo de dos meses estipulado por el Tratado de Lisboa, la Mesa del Comité podrá decidir por mayoría a propuesta del Presidente o de la Comisión del Comité. Si se aprueba la propuesta, el Presidente presentaría el recurso en nombre del Comité y pediría al pleno, en la siguiente sesión, que decidiera sobre el mantenimiento de dicho recurso.

18 Las principales demandas no satisfechas en el proceso de debate sobre el futuro de Europa fueron el reconocimiento de un estatus constitucional especial a las regiones con competencias legislativas y la concesión de la categoría formal de Institución

que el Tratado de Lisboa representa un paso más en la progresiva implicación de las dimensiones regional y local en el proceso de construcción europea. En primer lugar, ésta es la primera ocasión en que ambas dimensiones se reconocen formalmente en los Tratados constitutivos. Además, el principio de subsidiariedad se extiende a estos niveles territoriales inferiores e, incluso, el nuevo Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad permite dar entrada a los Parlamentos regionales en el nuevo sistema de alerta temprana para el control político *ex ante* de la aplicación de este principio. Por primera vez en la historia de la construcción europea se asocia a los parlamentos nacionales al proceso legislativo europeo a través de un mecanismo *ad hoc* de carácter audaz e innovador que les permitirá controlar el respeto de la subsidiariedad, al tiempo que se atiende a que dicho mecanismo sea flexible y no tenga el efecto de prolongar o bloquear el proceso legislativo, ni desembocar en la creación de una mayor burocracia europea.

Queda para futuras revisiones mejorar más aún el papel de las regiones con competencias legislativas. La ausencia de legitimación formal continuará implicando que su participación en el nuevo entramado institucional de la UE diseñado por el Tratado de Lisboa continúe dependiendo de la voluntad de los Estados miembros para articular mecanismos internos formales o informales que la promuevan. Por consiguiente, la capacidad regional para influenciar el proceso europeo de adopción de decisiones continuará dependiendo de su habilidad para influenciar las preferencias de sus respectivos gobiernos centrales más que de su actividad directa como actores individuales a nivel supranacional.

de la UE al Comité de las Regiones, el cual sigue siendo un mero órgano consultivo, aunque con una considerable extensión de sus potestades respecto a los Tratados en vigor.

Protocolo (nº 1) sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

RECORDANDO que el modo en que cada Parlamento nacional realiza el control de la actuación de su Gobierno con respecto a las actividades de la Unión Europea atañe a la organización y práctica constitucionales propias de cada Estado miembro;

DESEANDO impulsar una mayor participación de los Parlamentos nacionales en las actividades de la Unión Europea e incrementar su capacidad para manifestar su opinión sobre los proyectos de actos legislativos de la Unión Europea y otros asuntos que consideren de especial interés,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica:

TÍTULO I: INFORMACIÓN A LOS PARLAMENTOS NACIONALES

Artículo 1

Los documentos de consulta de la Comisión (libros verdes, libros blancos y comunicaciones) serán transmitidos directamente por la Comisión a los Parlamentos nacionales cuando se publiquen. La Comisión transmitirá asimismo a los Parlamentos nacionales el programa legislativo anual, así como cualquier otro instrumento de programación legislativa o de estrategia política al mismo tiempo que los transmita al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 2

Los proyectos de actos legislativos dirigidos al Parlamento Europeo y al Consejo se transmitirán a los Parlamentos nacionales.

A los efectos del presente Protocolo, se entenderá por "proyecto de acto legislativo" las propuestas de la Comisión, las iniciativas de un grupo de Estados miembros, las iniciativas del Parlamento Europeo, las peticiones del Tribunal de Justicia, las recomendaciones del Banco Central Europeo y las peticiones del Banco Europeo de Inversiones, destinadas a la adopción de un acto legislativo.

Los proyectos de actos legislativos que tengan su origen en la Comisión serán transmitidos directamente por ésta a los Parlamentos nacionales, al mismo tiempo que al Parlamento Europeo y al Consejo.

Los proyectos de actos legislativos que tengan su origen en el Parlamento Europeo serán transmitidos directamente por éste a los Parlamentos nacionales.

Los proyectos de actos legislativos que tengan su origen en un grupo de Estados miembros, en el Tribunal de Justicia, en el Banco Central Europeo o en el Banco Europeo de Inversiones serán transmitidos por el Consejo a los Parlamentos nacionales.

Artículo 3

Los Parlamentos nacionales podrán dirigir a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión un dictamen motivado sobre la conformidad de un proyecto de acto legislativo con el principio de subsidiariedad, con arreglo al procedimiento establecido por el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

Si el proyecto de acto legislativo tiene su origen en un grupo de Estados miembros, el Presidente del Consejo transmitirá el o los dictámenes motivados a los Gobiernos de esos Estados miembros.

Si el proyecto de acto legislativo tiene su origen en el Tribunal de Justicia, el Banco Central Europeo o el Banco Europeo de Inversiones, el Presidente del Consejo transmitirá el o los dictámenes motivados a la institución u órgano de que se trate.

Artículo 4

Entre el momento en que se transmita a los Parlamentos nacionales un proyecto de acto legislativo en las lenguas oficiales de la Unión y la fecha de inclusión de dicho proyecto en el orden del día provisional del Consejo con miras a su adopción o a la adopción de una posición en el marco de un procedimiento legislativo, deberá transcurrir un plazo de ocho semanas. Serán posibles las excepciones en caso de urgencia, cuyos motivos se mencionarán en el acto o la posición del Consejo. A lo largo de esas ocho semanas no podrá constatarse ningún acuerdo sobre un proyecto de acto legislativo, salvo en casos urgentes debidamente motivados. Entre la inclusión de un proyecto de acto legislativo en el orden del día provisional del Consejo y la adopción de una posición deberá transcurrir un plazo de diez días, salvo en casos urgentes debidamente motivados.

Artículo 5

Los órdenes del día y los resultados de las sesiones del Consejo, incluidas las actas de las sesiones del Consejo en las que éste delibere sobre proyectos de actos legislativos, se transmitirán directamente a los Parlamentos nacionales, al mismo tiempo que a los Gobiernos de los Estados miembros.

Artículo 6

Cuando el Consejo Europeo prevea hacer uso de los párrafos primero o segundo del apartado 7 del artículo 48 del Tratado de la Unión Europea, se informará a los Parlamentos nacionales de la iniciativa del Consejo Europeo al menos seis meses antes de que se adopte una decisión.

Artículo 7

El Tribunal de Cuentas transmitirá a título informativo su informe anual a los Parlamentos nacionales, al mismo tiempo que al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 8

Cuando el sistema parlamentario nacional no sea unicameral, las disposiciones de los artículos 1 a 7 se aplicarán a las cámaras que lo compongan.

TÍTULO II: COOPERACIÓN INTERPARLAMENTARIA

Artículo 9

El Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales definirán conjuntamente la organización y la promoción de una cooperación interparlamentaria eficaz y regular en el seno de la Unión.

Artículo 10

Una Conferencia de órganos parlamentarios especializados en asuntos de la Unión podrá dirigir al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión cualquier contribución que juzgue conveniente. Esta Conferencia fomentará además el intercambio de información y buenas prácticas entre los Parlamentos nacionales y el Parlamento Europeo y entre sus comisiones especializadas. La Conferencia podrá asimismo organizar conferencias interparlamentarias sobre temas concretos, en particular para debatir asuntos de política exterior y de seguridad común, incluida la política común de seguridad y de defensa. Las aportaciones de la Conferencia no vincularán a los Parlamentos nacionales ni prejuzgarán su posición.

Protocolo (nº 2) sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO hacer lo necesario para que las decisiones se tomen lo más cerca posible de los ciudadanos de la Unión;

DECIDIDAS a establecer las condiciones para la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad enunciados en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, así como a establecer un sistema de control de la aplicación de dichos principios,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

Artículo 1

Cada institución deberá velar de manera permanente por el respeto de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad definidos en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 2

Antes de proponer un acto legislativo, la Comisión procederá a amplias consultas. Estas consultas deberán tener en cuenta, cuando proceda, la dimensión regional y local de las acciones previstas. En casos de urgencia excepcional, la Comisión no procederá a estas consultas. Motivará su decisión en su propuesta.

Artículo 3

A los efectos del presente Protocolo, se entenderá por «proyecto de acto legislativo» las propuestas de la Comisión, las iniciativas de un grupo de Estados miembros, las iniciativas del Parlamento Europeo, las peticiones del Tribunal de Justicia, las recomendaciones del Banco Central Europeo y las peticiones del Banco Europeo de Inversiones, destinadas a la adopción de un acto legislativo.

Artículo 4

La Comisión transmitirá sus proyectos de actos legislativos, así como sus proyectos modificados, a los Parlamentos nacionales al mismo tiempo que al legislador de la Unión.

El Parlamento Europeo transmitirá sus proyectos de actos legislativos, así como sus proyectos modificados, a los Parlamentos nacionales.

El Consejo transmitirá los proyectos de actos legislativos que tengan su origen en un grupo de Estados miembros, en el Tribunal de Justicia, en el Banco Central Europeo o en el Banco Europeo de Inversiones, así como los proyectos modificados, a los Parlamentos nacionales.

El Parlamento Europeo transmitirá sus resoluciones legislativas y el Consejo sus posiciones a los Parlamentos nacionales inmediatamente después de su adopción.

Artículo 5

Los proyectos de actos legislativos se motivarán en relación con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Todo proyecto de acto legislativo debería incluir una ficha con pormenores que permitan evaluar el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Esta ficha debería incluir elementos que permitan evaluar el impacto financiero y, cuando se trate de una directiva, sus efectos en la normativa que han de desarrollar los Estados miembros, incluida, cuando proceda, la legislación regional. Las razones que justifiquen la conclusión de que un objetivo de la Unión puede alcanzarse mejor en el plano de ésta se sustentarán en indicadores cualitativos y, cuando sea posible, cuantitativos. Los proyectos de actos legislativos tendrán debidamente en cuenta la necesidad de que cualquier carga, tanto financiera como administrativa, que recaiga sobre la Unión, los Gobiernos nacionales, las autoridades regionales o locales, los agentes económicos o los ciudadanos sea lo más reducida posible y proporcional al objetivo que se desea alcanzar.

Artículo 6

Todo Parlamento nacional o toda cámara de uno de estos Parlamentos podrá, en un plazo de ocho semanas a partir de la fecha de transmisión de un proyecto de acto legislativo en las lenguas oficiales de la Unión, dirigir a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que el proyecto no se ajusta al principio de subsidiariedad. Incumbirá a cada Parlamento nacional o a cada cámara de un Parlamento nacional consultar, cuando proceda, a los Parlamentos regionales que posean competencias legislativas¹.

Si el proyecto de acto legislativo tiene su origen en un grupo de Estados miembros, el Presidente del Consejo transmitirá el dictamen a los Gobiernos de esos Estados miembros.

Si el proyecto de acto legislativo tiene su origen en el Tribunal de Justicia, el Banco Central Europeo o el Banco Europeo de Inversiones, el Presidente del Consejo transmitirá el dictamen a la institución u órgano de que se trate.

Artículo 7

1. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, así como, en su caso, el grupo de Estados miembros, el Tribunal de Justicia, el Banco Central Europeo o el Banco Europeo de Inversiones, si el proyecto de acto legislativo tiene su origen en ellos, tendrán en cuenta los dictámenes motivados dirigidos por los Parlamentos nacionales o cualquiera de las cámaras de un Parlamento nacional.

Cada Parlamento nacional dispondrá de dos votos, repartidos en función del sistema parlamentario nacional. En un sistema parlamentario nacional bicameral, cada una de las dos cámaras dispondrá de un voto.

2. Cuando los dictámenes motivados que indiquen que un proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad representen al menos un tercio del total de votos atribuidos a los Parlamentos nacionales de conformidad con el párrafo segundo del apartado 1, el proyecto deberá volverse a estudiar. Este umbral se reducirá a un cuarto cuando se trate de un proyecto de acto legislativo presentado sobre la base del artículo 61 I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia.

Tras este nuevo estudio, la Comisión o, en su caso, el grupo de Estados miembros, el Parlamento Europeo, el Tribunal de Justicia, el Banco Central Europeo o el Banco Europeo de Inversiones, si el proyecto de acto legislativo tiene su origen en ellos, podrá decidir mantener el proyecto, modificarlo o retirarlo. Esta decisión deberá motivarse.

3. Además, en el marco del procedimiento legislativo ordinario, cuando los dictámenes motivados que indiquen que una propuesta de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad representen al menos la mayoría simple de los votos atribuidos a los Parlamentos nacionales de conformidad con el párrafo segundo del apartado 1, la propuesta deberá volverse a estudiar. Tras este nuevo estudio, la Comisión podrá decidir mantener, modificar, o retirar la propuesta.

Si decide mantenerla, la Comisión deberá justificar, mediante dictamen motivado, por qué considera que la propuesta de que se trate respeta el principio de subsidiariedad. Dicho dictamen motivado, así como los de los Parlamentos nacionales, deberán ser transmitidos al legislador de la Unión, para que los tenga en cuenta en el procedimiento:

- a) antes de que concluya la primera lectura, el legislador (Parlamento Europeo y Consejo) estudiará la compatibilidad de la propuesta legislativa con el principio de subsidiariedad, atendiendo de forma particular a las motivaciones presentadas y compartidas por la mayoría de los Parlamentos nacionales y al dictamen motivado de la Comisión;
- b) si, por mayoría del 55 % de los miembros del Consejo o por mayoría de los votos emitidos en el Parlamento Europeo, el legislador considera que la propuesta no es compatible con el principio de subsidiariedad, se desestimará la propuesta legislativa.

1 La Conferencia de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros tomó nota de la siguiente Declaración que figura aneja al Acta final: Declaración nº 51 del Reino de Bélgica relativa a los Parlamentos nacionales: "Bélgica precisa que, en virtud de su Derecho constitucional, tanto la Cámara de Representantes y el Senado del Parlamento Federal como las Asambleas Parlamentarias de las Comunidades y Regiones actúan, en función de las competencias ejercidas por la Unión, como componentes del sistema parlamentario nacional o Cámaras del Parlamento nacional".

Artículo 8

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse sobre los recursos por violación del principio de subsidiariedad, por parte de un acto legislativo, interpuestos con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 230 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por un Estado miembro, o transmitidos por éste de conformidad con su ordenamiento jurídico en nombre de su Parlamento nacional o de una cámara del mismo.

De conformidad con los procedimientos establecidos en dicho artículo, el Comité de las Regiones también podrá interponer recursos contra actos legislativos para cuya adopción el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea requiera su consulta.

Artículo 9

La Comisión presentará al Consejo Europeo, al Parlamento Europeo, al Consejo y a los Parlamentos nacionales un informe anual sobre la aplicación del artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. Este informe anual deberá remitirse asimismo al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

Reis

Revista Española
de Investigaciones
Sociológicas

www.reis.cis.es
reis.metapress.com

129

Enero-Marzo 2010

CIS

Centro de Investigaciones Sociológicas

Directora
Belén Barreiro Pérez-Pardo

Secretaría
Paloma Aguilar Fernández

Consejo Editorial
Enriqueta Anzón Alabart, Pau Baizán Muñoz, Joaquín Brugé Torruella, Lorenzo Cachón Rodríguez, Miguel Calzós López, Julio Carabaña Morales, Teresa Castro Martín, Margarita Delgado Pérez, Juan Díez Medrano, Joan Font Fibrogas, Rodolfo Gutiérrez Palacios, Antonio Izquierdo Escribano, José María Maravall Herreró, José Antonio Noguera Ferrer, Javier G. Polavieja Perera, Clara Riba i Romeva, Mariano Torcal Lorient

Edita
Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS)
Montalbán, 8. 28014 Madrid
www.cis.es - E-mail: publicaciones@cis.es

Directora

Belén Barreiro Pérez-Pardo

Secretaría

Paloma Aguilar Fernández

Consejo Editorial

Enriqueta Anzón Alabart, Pau Baizán Muñoz, Joaquín Brugé Torruella, Lorenzo Cachón Rodríguez, Miguel Calzós López, Julio Carabaña Morales, Teresa Castro Martín, Margarita Delgado Pérez, Juan Díez Medrano, Joan Font Fibrogas, Rodolfo Gutiérrez Palacios, Antonio Izquierdo Escribano, José María Maravall Herreró, José Antonio Noguera Ferrer, Javier G. Polavieja Perera, Clara Riba i Romeva, Mariano Torcal Lorient

Edita

Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS)
Montalbán, 8. 28014 Madrid
www.cis.es - E-mail: publicaciones@cis.es

Precios

Suscripción anual (4 números)

• Electrónica:

Instituciones 150 €
Particulares 50 €

• En papel y electrónica:

	España	Resto del mundo
Instituciones	180 €	220 €
Particulares	60 €	100 €

• Compra de números sueltos en papel:

Cada número 20 €

CIS

Centro de Investigaciones Sociológicas

Revista Española de Investigaciones Sociológicas

www.reis.cis.es
reis.metapress.com

129

Enero-Marzo 2010

**Antonio Alaminos,
María Carmen Albert
y Óscar Santacreu**
La movilidad social
de los emigrantes
españoles en Europa

Kerman Calvo
Reconocimiento,
ciudadanía y políticas
públicas hacia las
uniones homosexuales
en Europa

Emilio J. Castilla
Mérito y discriminación
dentro de las
organizaciones:
diferencias en la
evaluación y retribución
de empleados/as según
género y origen étnico

**Luis de la Calle,
Álvaro Martínez
y Lluís Orriols**
Voting without ideology.
Evidence from Spain
(1979-2008)

**Eva Anduiza,
Marta Cantijoch,
Clelia Colombo,
Aina Gallego
y Jorge Salcedo**
Los usos políticos
de Internet en España

Ensayo Bibliográfico

Crítica de Libros

Solicitudes de suscripción

EBSCO Subscription Services España, S. L.
Avda. Bruselas, 7. 28109 Alcobendas (Madrid)
Tel.: 91 490 25 02 - Fax: 91 490 23 25
E-mail: ndiaz@ebSCO.es - www.ebsco.com

Metapress

E-mail: support@metapress.com
reis.metapress.com

